

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA

ARTÍCULO 1. De los Fines: El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras.

ARTÍCULO 2. El Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras es una entidad apolítica, no religiosa, no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio y sin fines de lucro, constituido conforme a la Constitución de la República, a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y a su Ley Orgánica, integrado por los Médicos Veterinarios autorizados para ejercer la medicina Veterinaria y sus especialidades.

ARTÍCULO 3. El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa y se podrán establecer capítulos o filiales en cualquier otra parte del territorio nacional.

ARTÍCULO 4. El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General, su Junta Directiva, Tribunal de Honor, otros Comités o Comisiones que se establezcan.

ARTÍCULO 5. Las definiciones que se emplean en las disposiciones de este reglamento son las siguientes:

- a) **Asesoría Permanente:** Asesoría en la que el Médico Veterinario y el establecimiento se comprometen ante el Colegio, mediante contrato; a prestar el primero y recibir el segundo, asesoría técnica en forma sistemática. La frecuencia, el tipo y otras características serán definidas en el contrato y aprobadas por el Colegio.
- b) **Bitácora:** Libro foliado autorizado por el Colegio donde se registran las actividades propias de la Regencia y asesoría veterinaria.
- c) **Colegiado:** Miembro del Colegio de Médicos Veterinarios.
- d) **Cuota Especial:** Cuotas establecidas por las Asociaciones Gremiales o los Capítulos y que pagan sólo a ellos.
- e) **Cuota Extraordinaria:** Cuota que establece la Asamblea General con un destino específico y que deben pagar todos los colegiados.
- f) **Cuota Ordinaria:** Cuota mensual que deben pagar los miembros del Colegio y que la establece la Asamblea General.
- g) **Directivo:** Integrante de la Junta Directiva.
- h) **Fondo:** Fondo de Beneficio Social.
- i) **Junta Directiva:** Es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y el gobierno del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras.
- j) **Ley Orgánica:** Decreto del Congreso Nacional número seis, del 15 de junio del 2004.
- k) **Medicina Veterinaria:** Profesión en el área de ciencias biológicas del grupo de las ciencias de la salud o ciencias médicas.
- l) **Médico Veterinario:** Profesional con grado universitario mínimo de licenciado en medicina veterinaria.

m) **Médico Veterinario Regente:** Es el profesional de la medicina veterinaria debidamente colegiado y en pleno goce de sus derechos, responsable ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería de un establecimiento de fabricación, importación, exportación, distribución y expendio de productos veterinarios.

n) **Médico Veterinario Responsable Técnico:** Es el profesional de la medicina veterinaria debidamente colegiado y en pleno goce de sus derechos, responsable ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería por el registro de un producto veterinario, materias primas y suplementos para uso en nutrición animal comercializado en el país.

o) **Papelería Oficial:** Certificados, constancias, protocolos, recetas, bitácoras y otros documentos del Colegio que la Junta Directiva determine que deben ser usados por sus miembros.

p) **Premio:** Premio otorgado por el Colegio de Médicos Veterinarios.

q) **Profesión:** Profesión de Medicina Veterinaria

r) **Reglamento Interno:** Regulación interna del Colegio dictada por la Asamblea General.

CAPÍTULO I DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 6: El Colegio estará integrado por los miembros siguientes:

- a) **Miembros Activos:** Los Médicos Veterinarios inscritos e incorporados al Colegio, en pleno goce de sus derechos con el gremio.
- b) **Miembros Colegiados Provisionalmente:** Son los Médicos Veterinarios hondureños y extranjeros que demuestren estar tramitando la incorporación de su Título en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; cuya provisionalidad no puede ser bajo ningún motivo prorrogado más de 18 meses. Pudiendo asistir a las Asambleas Generales y eventos en general en calidad de observadores.
- c) **Miembros Temporales:** Son los Médicos Veterinarios que ingresan al país para realizar trabajos temporales de Asesoría Profesional a Organismos Internacionales, al Estado, Empresas Privadas, Entidades Educativas en materia de medicina veterinaria; los cuales deberán registrarse en el Colegio y no ejercer actividades más para los que fueron contratados.
- d) **Miembros Honorarios:** Son las personas que la Junta Directiva inscriba en virtud de destacados servicios al país. Estos miembros no están autorizados para ejercer la medicina veterinaria.
- e) **Miembros Ausentes:** Son los miembros activos que se ausenten del país y lo notifiquen formal y oportunamente y que la Junta Directiva los inscriba bajo esta categoría. Estos Miembros conservarán los derechos establecidos en el Reglamento del Fondo de Beneficio Social.
- f) **Miembros Suspendidos:** Son los Médicos Veterinarios con una morosidad con la tesorería del Colegio superior a cuatro meses. También la Junta Directiva puede aplicar esta categoría a un Miembro como sanción disciplinaria. Esta calidad de Miembros no tienen ningún derecho.

- g) **Miembros Retirados:** Los Médicos Veterinarios que no ejercen la profesión y han solicitado a la Junta Directiva que anule su inscripción. Los Miembros retirados no tienen ningún derecho.

ARTÍCULO 7. Para inscribirse en el Colegio, los hondureños por nacimiento, deberán presentar ante la Junta Directiva los siguientes documentos en original debidamente autenticada y fotocopia de los mismos:

- a) Solicitud de incorporación al Colegio.
- b) Título de la Universidad
- c) Certificación de incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Título de incorporación.
- d) Certificación del plan de estudios con sus respectivas notas.
- e) Tres fotografías tamaño carné.
- f) Currículum académico, con sus correspondientes atestados.
- g) Currículum vitae, con sus correspondientes atestados.
- h) Certificados o diplomas de especialidades.
- i) Partida de nacimiento original.
- j) Recibo de haber cancelado el valor de la inscripción extendido por la Tesorería del Colegio.

ARTÍCULO 8. Los documentos que procedan del exterior deberán ser debidamente legalizados y se entenderá cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas (ver Artículo 3250 Código de Procedimientos Comunes).

Para la inscripción de Médicos Veterinarios Extranjeros será necesario cumplir con lo siguiente:

- a) Solicitud de incorporación al Colegio.
- b) Título de la Universidad
- c) Certificación de incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el título de incorporación.
- d) Certificación del plan de estudios con sus respectivas notas.
- e) Tres fotografías tamaño carné.
- f) Currículum académico, con sus correspondientes atestados.
- g) Currículum vitae, con sus correspondientes atestados.
- h) Certificados o diplomas de especialidades.
- i) Partida de nacimiento original.
- j) Constancia de residencia legal en el país.
- k) Autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para poder laborar en el país.
- l) Constancia de no haber sido condenado(a) por delito o falta alguna extendida por la autoridad competente de su país de origen, debidamente autenticada original y fotocopia.
- ll) Documentos originales de identificación personal, partida de nacimiento o fe de edad debidamente autenticadas y fotocopia de los mismos.
- m) Constar con 5 años de experiencia profesional comprobada, a excepción de los casados(as) con hondureños(as).
- n) Someterse a examen de admisión ante la Comisión de cinco miembros nombrada por la Junta Directiva. El examinado se considerará aprobado cuando obtenga tres votos favorables y si fuere reprobado deberá solicitar un nuevo examen transcurrido un año después de la fecha de reprobación. Para establecer los procedimientos del examen de admisión la Junta Directiva elaborará un reglamento interno.
- o) Hablar y escribir correctamente el español.
- p) Posterior a la aprobación del examen de admisión, presentar el recibo de haber cancelado el valor de la inscripción extendido por la Tesorería del Colegio.

ARTÍCULO 9. La Junta Directiva deberá conocer y resolver las solicitudes de ingreso de la primera sesión ordinaria que se celebre después de presentada la misma según lo procedente de conformidad con la Ley y sus Reglamentos, y comunicará al interesado lo resultado.

ARTÍCULO 10. Se considerará inscrito aquel que habiendo sido resuelta favorablemente su inscripción por la Junta Directiva haya pagado en la Tesorería del Colegio, como cuota de inscripción la cantidad correspondiente a dos salarios mínimos para los hondureños por nacimiento, cinco salarios mínimos para los originarios de los países Centroamericanos y veinte salarios mínimos para los originarios de los demás países. El salario mínimo es considerado el devengado por un obrero en un mes de trabajo.

ARTÍCULO 11. El Colegiado que por cualquier motivo desee retirarse del Colegio, presentará ante la Junta Directiva la correspondiente solicitud en la que pedirá se anule su inscripción del Colegio y formal voto de abstenerse del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 12. La Secretaría del Colegio comunicará a las Autoridades correspondientes el retiro del Colegiado y su anulación de inscripción.

ARTÍCULO 13. El Médico Veterinario que habiendo solicitado su retiro quiera regresar al Colegio deberá llenar los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14. El registro y/o la inscripción de los miembros se mantendrá mientras:

- a) El profesional no solicite expresamente, indicando su deseo de anular su inscripción en su colegiación.
- b) Que el profesional esté solvente con todas las obligaciones con la tesorería del Colegio.
- c) No exista ninguna sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 15. Cuando un miembro se atrase en más de cuatro meses con las cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias y demás compromisos con la tesorería la Junta Directiva ordenará que se le traslade a la categoría de miembro suspendido, una vez notificado y concediéndole un plazo de quince días para ponerse en condición de solvente con la Tesorería del Colegio.

El miembro recuperará inmediatamente sus derechos cuando pague su deuda a la Tesorería del Colegio o haga arreglo de pago por la deuda más un 10 % por concepto de intereses moratorios.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 16. Solamente el Médico Veterinario debidamente colegiado y en pleno goce y ejercicio de sus derechos tendrá ese carácter.

ARTÍCULO 17. Todas aquellas actividades para las cuales la legislación exige título de Médico Veterinario sólo podrán ser desempeñadas por Médicos Veterinarios debidamente colegiado y en pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 18. Los Médicos Veterinarios tienen los derechos de la Ley según Decreto 65-91, Artículo 0172, de fecha 8 de junio de 1993 y por tanto la categoría de profesionales en ciencias médicas o de la salud.

ARTÍCULO 19. Todos los Miembros activos y Miembros pensionados tienen derecho a elegir y ser electos para los cargos de la Junta Directiva y Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 20. Los Médicos Veterinarios colegiados gozarán del apoyo del Colegio en las eventualidades del ejercicio profesional y de las ventajas que proporciona la cooperación y organización gremial.

ARTÍCULO 21. Los colegiados activos tienen derecho de examinar la contabilidad, archivos y libros de actas y todo asunto relacionado con el Colegio.

ARTÍCULO 22. Los colegiados pueden utilizar el arbitraje que el Colegio proporcione para mantener la solidaridad social y la armonía entre sus miembros. Para tales fines el Colegio reglamentará el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 23. La docencia que requiera conocimientos de la medicina veterinaria deberán ser ejercidos por un Médico Veterinario miembro activo del Colegio.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 24. La medicina veterinaria sólo podrá ser ejercida por el profesional que tenga el título de Médico Veterinario en el grado mínimo de licenciatura y estar debidamente colegiado en pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 25. Se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria para los efectos legales lo siguiente:

Realizar las siguientes actividades en los animales domésticos, silvestres, acuáticos, de zoológico y de laboratorio:

- a. Diagnosticar clínicamente cualquier proceso fisiológico o patológico de orden quirúrgico, orgánico o de medicina veterinaria forense.
- b. Diagnosticar procesos patológicos o fisiológicos mediante pruebas o reacciones especiales, ya sea inmunológicas, químicas, histoquímicas, microscópicas o cualquier otra de laboratorio o mediante la realización de necropsias.
- c. Efectuar intervenciones quirúrgicas, ginecobstétricas o andrológicas.
- d. Prescribir tratamiento terapéuticos homeopáticos y halopáticos.
- e. Efectuar tratamientos con acupuntura.
- f. Diagnosticar y brindar tratamiento de comportamiento.
- g. Inspeccionar alimentos, productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano en cuanto a salubridad, inocuidad, higiene, control de calidad, empaque y valor nutritivo de los mismos.
- h. Inspeccionar aditivos alimentarios y alimentos para uso animal en cuanto a salubridad, higiene, control de calidad, empaque, y valor nutritivo de los mismos.
- i. Realizar el control Médico Veterinario en aquellos laboratorios que los empleen para experimentación, docencia y producción de biológicos o quimioterapéuticos para uso humano o animal.
- j. Expedir certificados sobre condiciones fisiológicas o patológicas, sobre apreciaciones médico veterinarias, forenses, zootécnicas, o vicios reprobatorios, sobre alimentos, medicamentos y biológicos de uso médico veterinario, sobre economía pecuaria, en relación con la zootecnia y la sanidad y sobre la capacidad profesional médico veterinaria.

k. Ejercer las regencias y asesorías profesionales que estén bajo la responsabilidad técnica y científica de Médicos Veterinarios. La docencia de la medicina veterinaria cuando deba ser impartido por Médicos Veterinarios.

l. Realizar actividades relacionadas a la venta de productos veterinarios y biológicos en el país.

ARTÍCULO 26. Quien ejerza la profesión de Medicina Veterinaria sin estar inscrito en el Colegio de Médicos Veterinarios será denunciado por el Colegio de Médicos Veterinarios ante la autoridad competente por infringir, la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, el artículo 293 del Título Noveno del Código Penal vigente y las demás leyes que le sean aplicadas.

ARTÍCULO 27. Sólo el Colegio podrá emitir un sello para cada uno de sus miembros en el cual estará consignado el nombre del Médico Veterinario la fecha de su inscripción al Colegio, número correlativo que le corresponda y la inscripción de Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras. El sello se aplicará en todos los documentos que el colegiado emita y que requieran conocimientos de la medicina veterinaria.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICO VETERINARIO

ARTÍCULO 28. Los establecimientos Médicos Veterinarios son los siguientes:

- a) Hospitales Veterinarios.
- b) Clínicas Veterinarias.
- c) Consultorios Veterinarios.
- d) Laboratorios Veterinarios.
- e) Oficinas de Asesoría y Consultoría Veterinaria.

ARTÍCULO 29 Todos los establecimientos que distribuyan o expendan productos veterinarios deberán inscribirse y renovar el registro cada tres y/o cinco años dependiendo la categoría, describiendo nombre y ubicación para su consiguiente registro. La fiscalía vigilará todo lo concerniente con estos establecimientos. Para efectos de regulación la Junta Directiva redactará el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 30. Los requisitos que debe cumplir cada categoría de los establecimientos Médico Veterinario, los servicios que puede brindar y sus normas de funcionamiento serán reguladas en el reglamento respectivo que con este fin aprobará la Asamblea General.

CAPÍTULO V DE LAS ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 31. Para promover el interés por las especialidades, el Colegio de Médicos Veterinarios reconocerá éstas en las diversas Ramas de la Medicina Veterinaria a los Miembros que reúnan los requisitos y cumplan con el trámite que establece la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

ARTÍCULO 32. El Médico veterinario al cual se le reconozca su especialidad, deberá presentar una exposición en su área de especialización en el siguiente evento científico organizado por el Colegio de Médicos Veterinario de Honduras.

CAPÍTULO VI DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 33. La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio de Médicos Veterinarios. En las deliberaciones de la

Asamblea General se observarán las prácticas parlamentarias en la discusión.

ARTÍCULO 34. Sólo los colegiados que estén al día con sus pagos y contribuciones podrán ejercer el derecho al voto y optar a cargos del Colegio.

ARTÍCULO 35. La asistencia a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria será obligatoria. Los colegiados que no asistieren por causa no justificada, serán multados con el valor de tres cuotas ordinarias y en caso de reincidencia se incrementará la multa al doble de lo establecido.

ARTÍCULO 36. Las sesiones de la Asamblea durarán el tiempo necesario para la resolución los asuntos señalados en la agenda pudiendo continuar en el día o días siguientes. El colegiado sólo podrá retirarse de la asamblea cuando justifique fehacientemente tal actitud en caso contrario será sancionado según lo establece el artículo 34 del presente reglamento.

ARTÍCULO 37. La convocatoria a la Asamblea General se hará con quince días hábiles de anticipación por medio de una carta circular y una publicación en un diario de circulación nacional; indicando el lugar que la Junta Directiva estime conveniente, día, hora de la reunión, así como los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 38. El quórum para constituir la Asamblea General será la mayoría simple de los miembros activos; en caso que no se reúna ese número podrá celebrarse la Asamblea General en el local señalado dos horas después con los asistentes presentes.

ARTÍCULO 39. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir los integrantes de la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Junta Administradora del Fondo de Beneficio Social.
- b) Conocer los informes que rindan los integrantes de la Junta Directiva, aprobarlos o improbarlos.
- c) En caso de apelación, confirmar, modificar o revocar los acuerdos de la Junta Directiva.
- d) Conocer y resolver las quejas que se presenten contra los integrantes de la Junta Directiva.
- e) Aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones.
- f) Vigilar el cumplimiento de la ejecución del presupuesto de la Organización y funcionamiento del Colegio.
- g) Fijar el monto de cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros activos.
- h) Promover las Reformas a la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley.
- i) Cumplir con las demás disposiciones de la Ley Orgánica, los Reglamentos y disposiciones internos del Colegio.

CAPÍTULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 40. La Junta Directiva está compuesta de 9 miembros: Un Presidente, un Vice-Presidente, dos Vocales propietarios, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y un Fiscal, electos individualmente por simple mayoría o por planilla mediante voto directo y secreto.

ARTÍCULO 41. Para la elección de los miembros de la Junta Directiva del Colegio deberá escogerse los colegiados cuya actividad y condiciones personales sean garantía del cumplimiento de los fines del Colegio que llenen los requisitos que establece la Ley.

ARTÍCULO 42. La Junta Directiva celebrará sesiones por lo menos una vez al mes y cuando fuese necesario.

ARTÍCULO 43. Los miembros de la Junta Directiva que residan fuera del domicilio del Colegio tendrán derecho a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación. Asimismo el Colegio pagará gastos a los miembros de la Junta Directiva que tengan que trasladarse para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 44. Las decisiones de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 45. Contra las decisiones de la Junta Directiva procede el recurso de reposición que resolverá la misma Junta Directiva y el de apelación ante la Asamblea General que lo conocerá en la siguiente sesión ordinaria de dicha Asamblea General. El recurso de apelación se presentará ante la Junta Directiva y ésta lo remitirá a la Asamblea General junto al expediente y su informe.

Cuando la decisión de la Junta Directiva perjudique a un miembro el recurso de apelación puede plantearse en los siguientes 30 días calendarios después de su notificación por escrito y con acuse de recibo que se haga al interesado de lo acordado.

En caso de duda son aplicables en lo pertinente y de manera supletoria el Código de procedimientos Administrativa y Código de Procedimientos Comunes, la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. El presidente por medio de la Secretaría convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias de Junta Directiva que residan fuera de la capital con cinco días de anticipación y los restantes un día como mínimo.

ARTÍCULO 47. El nombramiento de los miembros integrantes de las comisiones ad hoc, lo hará la Junta Directiva en consideración a las cualidades de los candidatos y tomando en cuenta la índole de la labor que se le encomienda. El Colegio pagará gastos de viaje a estos miembros en caso de traslado para el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO 48. La Junta Directiva designará los representantes del Colegio en los departamentos de la República que estime conveniente y podrá asimismo promover la organización de capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

ARTÍCULO 49. En concordancia con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria es prohibido a la Junta Directiva utilizar y permitir el uso del emblema del Colegio en actos de comercio.

ARTÍCULO 50. Además son también atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Ejercer la dirección y fiscalización general del colegio.
- b) Acordar las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General conforme a la Ley Orgánica y a este Reglamento.
- c) Aprobar las materias que han de ser objeto preferente de estudio, investigación y debate en las reuniones técnico-profesionales del Colegio.
- d) Promover congresos de Medicina Veterinaria y favorecer el intercambio científico y profesional entre los Médicos Veterinarios nacionales y extranjeros.
- e) Conocer las faltas que cometan los colegiados, empleados y asesores del Colegio, tomar y aplicar las medidas

disciplinarias correspondientes, a recomendación del Tribunal de Honor.

- f) Nombrar y remover los asesores y empleados del Colegio, no pudiendo recaer esos nombramientos en miembros de la propia Junta Directiva, ni parientes entre 4 grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- g) Resolver los asuntos de orden interno que no estén reservados a la Asamblea General.
- h) Nombrar los representantes o ternas que los organismos competentes soliciten para representar al Colegio ante los poderes públicos e instituciones oficiales o privadas, tanto nacionales como internacionales.
- i) Acordar los arreglos de pago de las deudas de los miembros con el Colegio.
- j) Autorizar la transferencia entre partidas presupuestarias, sin que con ello se afecte el monto total del presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- k) Determinar el monto de la Caja Chica para el Colegio.
- l) Las demás atribuciones que la Ley y los Reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 51. La Junta Directiva nombrará interinamente hasta la siguiente sesión de Asamblea General, a los sustitutos en los cargos que queden vacantes en la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Fondo de Beneficio Social y otros Organos que sean de nombramiento por la Asamblea General.

ARTÍCULO 52. El Directivo que falte a más de tres sesiones consecutivas o seis alternas, sin causa justificada o el doble con justificación será considerado como renunciante a su cargo.

ARTÍCULO 53. Para que la Junta Directiva pueda sesionar necesita que concurran al menos la mitad más uno de sus integrantes. Todo acuerdo o resolución se tomará por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente podrá ejercer el voto de calidad.

ARTÍCULO 54. A las sesiones podrá asistir cualquier miembro activo del Colegio, salvo que la Junta Directiva acuerde que la sesión será de carácter reservado o confidencial.

CAPÍTULO VIII DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 55. El Tribunal de Honor lo integran 7 miembros, durarán en su cargo dos años, y serán electos por la Asamblea General.

ARTÍCULO 56. Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Proponer a la Asamblea General las modificaciones al Código de Ética.
- b) Promover el prestigio y decoro del Colegio y velar porque la conducta de sus miembros se ajuste a las normas establecidas en el Código de Ética.
- c) Conocer y rendir dictámenes a la Junta Directiva sobre las presuntas transgresiones al Código de Ética que le imputen a los miembros y le remita el Fiscal.
- d) Preparar y hacer las modificaciones del reglamento interno que registrará sus propias actuaciones y que deber ser aprobado por la Asamblea General.

ARTÍCULO 57. El Tribunal de Honor tendrá una sesión ordinaria en febrero de cada año para elegir a su presidente, secretario y vocales y sesiones extraordinarias cada vez que le sea solicitado un caso o se presente una situación que amerite la convocatoria.

ARTÍCULO 58. La integración de los cargos del Tribunal de Honor serán comunicados por escrito a la Junta Directiva ocho días después de su designación.

ARTÍCULO 59. El Tribunal de Honor podrá rotar su sede a cualquier región del país y se reunirán en virtud de convocatoria de su presidente.

ARTÍCULO 60. La Junta Directiva asignará los fondos necesarios para el cumplimiento de las labores de el Tribunal de Honor, el cual deberá presentar un informe de gastos a la tesorería del Colegio debidamente justificado.

ARTÍCULO 61. El Tribunal de Honor podrá proponer a la Junta Directiva el otorgamiento de reconocimiento y distinciones especiales, mediante de Diploma de Honor al Mérito a los Médicos Veterinarios que cumplan Veinticinco y Cincuenta años de ejercicio profesional, también diploma de reconocimiento póstumos aquellos Médicos Veterinarios que fallecieron durante el desempeño de la profesión.

ARTÍCULO 62. La distinción especial consistirá en un diploma al mérito de 14" PULGADAS de ancho por 13" PULGADAS de alto en el cual deberá leerse lo siguiente:

COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE
HONDURAS
Otorga el presente diploma de
HONOR AL MERITO
A

(Leyenda que reza el motivo por el cual se otorga)

Tegucigalpa, M.D. C. ___ de _____ de ___

FIRMA Y SELLO DEL PRESIDENTE

FIRMA Y SELLO DEL SECRETARIO

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES Y REHABILITACIONES

ARTÍCULO 63. La Junta Directiva del Colegio por recomendación del Tribunal de Honor podrá imponer sanciones a cualquier miembro del Colegio por los siguientes motivos:

- a) Violación a la Ley Orgánica, sus reglamentos y disposiciones internas.
- b) Conducta profesional evidente que haga desmerecer la profesión o al Colegio.
- c) Faltas, abusos, mala praxis, en el ejercicio de la profesión.
- d) La Junta Directiva también por recomendación del Tribunal de Honor deberá registrar como miembro suspendido al colegiado que sin justa causa dejare de pagar por cuatro meses consecutivos cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias y multas.

ARTÍCULO 64. Las sanciones disciplinarias que puede imponer la Junta Directiva de acuerdo al artículo anterior serán:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Multa equivalente de 1 a 6 salarios mínimos de acuerdo a la gravedad del caso.

- d) Suspensión de derechos cuya duración será conforme a la falta cometida.
- e) Expulsión que la Junta Directiva puede acordar cuando, el miembro tenga dos o más años de no satisfacer sus obligaciones con la Tesorería del Colegio, cuando exista un dictamen unánime del Tribunal de Honor y así lo recomienden a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 65. Los casos que sean competencia del Tribunal de Honor le serán remitidos por medio del Fiscal de la Junta Directiva quienes deberán conocer y resolver el asunto sin mayor dilación.

ARTÍCULO 66. En los casos de presunta mala praxis, la Junta Directiva podrá consultar y solicitar peritajes a los colegas que considere; quien recibirá las pruebas necesarias y dará traslado por 8 días hábiles al interesado, para que presente sus alegaciones en descargo. Este término podrá aumentarse cuando fuere necesario a juicio del Tribunal de Honor, el cual rendirá un dictamen a la Junta Directiva dentro de treinta días calendario siguientes al vencimiento del término concedido y notificado al interesado. Cuando la Junta Directiva considere que existen elementos de juicio necesario para resolver, resolverá en sesión privada y mediante votación secreta haciéndolo contar en acta especial.

CAPÍTULO X DEL FONDO DE BENEFICIO SOCIAL

ARTÍCULO 67. Conforme al Decreto seis del 15 de junio del 2004, se crea el Fondo de Beneficio Social. El alcance de sus beneficios será regulado por su respectivo reglamento interno emitido por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

ARTÍCULO 68. La Asamblea General establecerá una cuota ordinaria para el Fondo de Beneficio Social cuyo monto se establecerá para cubrir los beneficios ya establecidos en el Reglamento Interno del Fondo y no podrá ser menor a lo que resulte de la división de los costos de los beneficios entre el número de miembros que disfruten de ese derecho.

CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 69. Constituyen patrimonio del colegio: a) Las sumas que se paguen por concepto de inscripción al colegio. b) Las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias establecidas por la Asamblea General. c) Las multas que impongan las autoridades del colegio, d) Las herencias, e) Legados y donaciones. f) Subsidios. g) Subvenciones. h) Bienes inmuebles. i) Los Fondos que se originen de la venta de papelería oficial, cobros por trámites de inspección y registro y otros servicios que brinde el Colegio. j) Otros valores que adquiera el colegio a cualquier título.

ARTÍCULO 70. La contabilidad del Colegio deberá regirse por las prácticas contables aceptadas y vigentes.

ARTÍCULO 71. En los registros de contabilidad no se harán enmiendas, raspaduras, cambios, ni otras alteraciones. Los errores u omisiones se salvarán con los contra asientos que procedan.

ARTÍCULO 72. La Junta Directiva depositará los fondos en una institución del sistema bancario nacional.

CAPÍTULO XII DE LAS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS MÉDICOS VETERINARIAS

ARTÍCULO 73. Las certificaciones y constancias se extenderán en formularios impresos, llevando un original y trece copias de papel membretado debidamente registrado y numerado por el Colegio de Médicos Veterinarios, el original se le entregará al interesado y la segunda al Médico Veterinario en pleno goce de sus derechos que la extiende.

ARTÍCULO 74. Los formularios serán impresos y vendidos por el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, con copia que será remitida obligatoriamente al Colegio de Médico Veterinarios de Honduras. El uso y el valor de las constancias y certificaciones Médico Veterinarias será determinado en Asamblea General.

El valor determinado será distribuido de la siguiente forma: El 50% será para el Fondo de Beneficio Social del Colegio de Médico Veterinario y el otro 50% será para los gastos de administración del Colegio.

ARTÍCULO 75. En las Certificaciones y constancias Médico Veterinarias se hará constar el nombre completo del interesado dirección, identificación del interesado y fundamentalmente la identificación del animal, nombre o número, raza, sexo, especie, edad, peso, color, etc. En caso de productos y subproductos de origen animal, clase de producto, de que especie, elaborado, cruda, cantidad, origen y destino, etc.

A cada certificación y constancias Médico Veterinaria extendida deberá aplicársele el timbre y el sello del colegiado activo al lado de la firma y en forma visible.

CAPÍTULO XIII DE LOS CAPÍTULOS

ARTÍCULO 76. En el departamento o región donde hubiere cinco o más colegiados que manifestaren su interés de esta organizados, la Junta Directiva promoverá la organización de un capítulo, el que servirá como coordinador de las actividades del colegio en esa región.

ARTÍCULO 77. Los capítulos se denominarán según la región establecida en el país. Sus estatutos internos serán aprobados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 78. Las actas, correspondencia, registros y otros documentos podrán ser requeridas cuando el caso lo amerita por la Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras.

ARTÍCULO 79. Los capítulos que tengan los suficientes miembros para integrar la Junta Directiva completa se reunirán en su propia Asamblea General cada dos años para elegir un presidente vocal, secretario, tesorero y fiscal. La elección deberá ser comunicada a la Junta Directiva a más tardar 30 días calendario de su elección; de no haber comunicación se considerará disuelto el capítulo.

ARTÍCULO 80. Los capítulos podrán acordar cuota especiales para su beneficio que pagarán sus respectivos afiliados. Los acuerdos de los capítulos pueden ser apelados por la Junta Directiva del Colegio en un plazo no mayor de treinta días calendario a partir de la fecha de notificación del acuerdo.

CAPÍTULO XIV DE LAS REGENCIAS, RESPONSABILIDADES TÉCNICAS Y ASESORÍAS

ARTÍCULO 81. Los establecimientos que deben ser regenteados o dirigidos técnica o científicamente por un Médico Veterinario son:

- a) Las fábricas y plantas elaboradoras de productos y subproductos de origen animal.
- b) Las fábricas o plantas elaboradoras de aditivos o alimento de origen animal.
- c) Los establecimiento dedicados al sacrificio o destace de animales, procesamiento y a la industrialización de alimentos cárnicos de las diferentes especies.
- d) Los Establecimientos que comercialicen medicamentos farmacéuticos para uso Veterinario.
- e) Los Establecimientos Médicos Veterinarios cuando su propietario no es Médico Veterinario.
- f) Las granjas acuícola y plantas de proceso de productos pesqueros.

ARTÍCULO 82. Además de los Establecimientos y/o eventos que requieren servicios Médico Veterinario son:

- a) Los hipódromos y cinódromos.
- b) Los parques zoológicos.
- c) Las escuelas, pensiones y refugios de animales.
- d) Los zocriaderos.
- e) Los bioterios.
- f) Las exposiciones y subasta de animales.
- g) Los comercios donde se venden productos veterinarios, mascotas y peces ornamentales.

ARTÍCULO 83. Las regencias, asesorías y responsabilidades técnicas serán reguladas por la Ley Orgánica y su Reglamento, demás por el Reglamento Interno que con este propósito debe promulgar la Asamblea General.

ARTÍCULO 84. La Junta Directiva inscribirá y registrará normalmente las regencias, responsabilidades técnicas y asesorías veterinarias. Para esto las solicitudes deben cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Regencias, Responsabilidades Técnicas y Asesorías que aprobará la Asamblea General.

ARTÍCULO 85. La Junta Directiva a través de la Fiscalía vigilará que las regencias, asesorías veterinarias y responsabilidades técnicas se brinden procurando la protección del consumidor y la defensa de la salud pública.

ARTÍCULO 86. La Junta Directiva queda autorizada para negar la inscripción y registro de las regencias, asesorías y responsabilidades técnicas dada a uno de los colegiados.

ARTÍCULO 87. Todos los establecimientos con Médico Veterinario, regente, responsable técnico o asesor deben de usar bitácora o protocolo, en el cual se anotará todo lo concerniente a la actividad técnica.

ARTÍCULO 88. Las ausencias temporales deben ser consignadas en la bitácora. Cuando las ausencias temporales o definitivas debe consignarse en la bitácora y la misma debe ser devuelta al colegio con una carta notificando a la Fiscalía el hecho.

ARTÍCULO 89. Es obligación del propietario o encargado del establecimiento permitir el ingreso del Fiscal, o el profesional

debidamente acreditado por el Colegio, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 90. El salario que devengue el regente de un establecimiento estará establecido por el arancel que apruebe la Asamblea General.

ARTÍCULO 91: Cada médico veterinario colegiado y activo, tendrá derecho a dos regencias y a una responsabilidad técnica, para establecimiento importadores y distribuidores mayoristas.

CAPÍTULO XV DE LA INTEGRACIÓN DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 92. El Colegio promoverá la integración de asociaciones de conformidad con su orientación, especialidad, función técnica y el interés social o deportivo. Las Asociaciones que se constituyan deberán tramitar su respectiva personería jurídica.

ARTÍCULO 93. El Colegio establecerá el registro de las asociaciones en el cual se inscribirá la constitución, poderes, modificaciones y disolución de las mismas.

ARTÍCULO 94. La integración de asociaciones al mostrar su intención de asociarse lo harán mediante comunicación amplia a todos los que deba interesar por lo menos en dos periódicos de circulación en todo el país y deberá contener además:

- a) El nombre de la asociación el que deberá ser distinto e inconfundible.
- b) Su domicilio, el cual podrá ser el Colegio mismo.
- c) Los fines que persigue, deben ser exclusivamente de carácter gremial, social, científico, cultural o deportivo.
- d) Procedimientos de afiliación y desafiliación.
- e) Recursos con las que la asociación contará y órgano que fijará las cuotas de ingreso y las cuotas especiales, si las hubiera.
- f) Organos de la asociación y cargos que integrarán su Consejo Directivo.
- g) Nombre de por lo menos diez de los integrantes que fundarán la asociación.
- h) Otras cláusulas que interesen específicamente a la asociación de que se trate.

ARTÍCULO 95. La constitución, modificación y disolución de las asociaciones se hará mediante un acta la autenticidad de las firmas se hará ante el Notario Público. La Junta Directiva deberá recibir transcripción y por medio del Secretario la anotará en el registro de Asociaciones del Colegio.

ARTÍCULO 96. El Organismo Directivo de las Asociaciones estará formado por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal I, Vocal II quienes durarán en sus funciones dos años. El quórum se formará con cuatro de sus integrantes. El Fiscal es el órgano de la Junta Directiva con función contralora, será electo separadamente y durará en sus funciones tres años.

ARTÍCULO 97. Las Asociaciones se reunirán conforme a sus estatutos en su propia Asamblea General en la última semana del mes de febrero para elegir su Junta Directiva.

ARTÍCULO 98. La integración de la Junta Directiva de la Asociación será electa en su Asamblea General debidamente

convocada y será comunicada a la Junta Directiva del Colegio a los treinta días calendario siguientes a su elección. De no haber comunicación se considerará como falta y se notificará al Tribunal de Honor para que imponga la sanción pertinente.

ARTÍCULO 99. Las Asociaciones podrán aportar cuotas especiales para su beneficio que pagarán sus respectivos afiliados. Las cuotas especiales se registrarán por las normas del patrimonio del Colegio.

ARTÍCULO 100. Las Asociaciones en su especialidad son órganos de consulta del Colegio.

ARTÍCULO 101. En lo referente a honorarios profesionales serán las Asociaciones quienes presentarán los proyectos a la Junta Directiva del Colegio por la Asamblea para su aprobación.

ARTÍCULO 102. Los miembros del Colegio no están obligados a afiliarse a ninguna asociación.

CAPÍTULO XVI DE LOS SÍMBOLOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 103. El Colegio se identificará con un escudo en cuyo interior se leerán las letras "C", "M", "V", "H", con un aduceo de doble serpiente que encuentran sus miradas, además, as alas que identifican al gremio de las Ciencias de la Salud y las cinco estrellas de nuestro pabellón nacional en la parte superior, los colores serán dorado, (pantone 871 C) y negro con fondo blanco, con la leyenda "Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras".

ARTÍCULO 104. En los actos en que se deba prestar juramento se utilizará el siguiente:

"Juro por honor cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, las normas de ética profesional, los Reglamentos y demás disposiciones que licite este Colegio para el logro de sus fines. Si así lo hiciere, la Patria y el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras se lo agradecerán, si no, se lo demandarán"

CAPÍTULO XVII DE LA REVISTA

ARTÍCULO 105. El Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras publicará una revista con el objeto de convertirse en fuente de información científica, técnica y social para colegiados y el público en general.

ARTÍCULO 106. Su publicación será bimensual.

ARTÍCULO 107. Su contenido será relacionado con la medicina Veterinaria, social y deportivo.

ARTÍCULO 108. La dirección de la revista estará bajo la responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios a través de una comisión que será nombrada para tal efecto.

CAPÍTULO XVIII DE LA CASA DEL MÉDICO VETERINARIO

ARTÍCULO 109. La Junta Directiva del Colegio y el Fondo de Beneficio Social en aplicación de la Ley Orgánica, y de este

reglamento adquirirá y dará mantenimiento a la Casa del Médico Veterinario en el municipio del Distrito Central. En la Casa del Médico Veterinario se organizará una biblioteca con los libros, documentos o publicaciones pertinentes, y serán consultadas en el local de la misma y no extraerse por ningún motivo, actualizándose anualmente el inventario de libros, documentos, publicaciones y demás haberes de la casa.

CAPÍTULO XIX DE LOS PREMIOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 110. Se crean los siguientes premios, que serán otorgados por el Colegio:

- a) Premio "GABINO EDGARDO ZÚNIGA" Médico Veterinario hondureño destacado en el campo de la fisiopatología de la reproducción. Será el reconocimiento público de parte del Colegio a las personas que se hubieren distinguido por su contribución a la Medicina Veterinaria.
- b) Premio "FRANCISCO MADRID TÁBORA" Primer Médico Veterinario hondureño del Servicio Oficial de Inspección de Carnes. Será el reconocimiento del Colegio a Médicos Veterinarios del sector Público, Gobierno Central, Universidades, Instituciones Autónomas y otros cuya labor sobresalga por su contribución al enaltecimiento de la imagen de la profesión.

ARTÍCULO 111. Los premios serán otorgados durante un acto solemne el 29 de noviembre, día del Médico Veterinario hondureño. Se concederán cada dos años en los años pares, pudiendo declararse desiertos.

ARTÍCULO 112. La Asamblea General constituirá Comisiones que actuarán como órganos auxiliares en todo lo relacionado con los premios y se denominarán: COMISIÓN PREMIO DOCTOR GABINO EDGARDO ZÚNIGA, COMISIÓN PREMIO DOCTOR FRANCISCO MADRID TÁBORA.

ARTÍCULO 113. Las Comisiones estarán constituidas por cuatro integrantes que durarán en su cargo tres años pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 114. La propuesta de reformas parcial o total de este Reglamento deberá ser firmada por lo menos por el veinte por ciento de los Colegiados activos y presentado a la Junta Directiva para que dentro del término de noventa días calendario presente su dictamen el cual será sometido a la próxima Sesión Ordinaria de Asamblea General.

ARTÍCULO 115. Para que el proyecto de Reforma sea enviado al Poder Ejecutivo deberá ser previamente aprobados por la Asamblea General por los dos tercios de los miembros activos asistentes a la Asamblea.

ARTÍCULO 116. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta. Sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución de la República.

3 J. 2007